



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00353-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DELIA ROSA CÁRDENAS CERRO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora DELIA ROSA CÁRDENAS CERRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenidos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, tal cual lo dispone el artículo 166 *ib.*

#### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La señora DELIA ROSA CARDENAS CERRO, pide que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0333 de 22 de febrero de 2018, expedida por la Secretaria de Educación departamental de Sucre – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual reconoció la pensión vitalicia de jubilación, desestimando FACTORES SALARIALES percibidos en su último año de servicio.

Como consecuencia de la nulidad anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, pide que se condene a pagar a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su favor, el valor de las mesadas

pensionales y adicionales con los correspondientes ajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del estatus de pensionada<sup>1</sup>.

## **2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.**

### **2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)**

La demanda en este caso en concreto se presentó sin agotar requisito previo de procedibilidad teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, y como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

### **2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)**

#### **2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.**

Esta demanda, es promovida por la señora DELIA ROSA CARDENAS CERRO, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### **2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 0333 de 22 de febrero de 2018, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y liquidó la mesada pensional sin incluir los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones<sup>2</sup>.

#### **2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver fls 1 al 7.

<sup>2</sup> Ver fl 1.

<sup>3</sup> Ver fl 2 y 3.

#### **2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

#### **2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.**

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder<sup>4</sup>.

**Observación.** El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 y 173 del C.G.P.

#### **2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

En la presente demanda, el apoderado de la parte demandante, estimó la cuantía en la suma de Cuatro Millones Seiscientos veinticuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$4.624.455,00)<sup>5</sup>, de manera que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

#### **2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

El apoderado de la parte demandante indicó la dirección donde este recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones.

---

<sup>4</sup> Ver fl 6.

<sup>5</sup> Ver fl 6.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.**

En la demanda se individualiza el acto administrativo demandado, este es la Resolución N° 0333 del 22 de Febrero del 2018.

### **2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CPACA)**

#### **2.4.1. JURISDICCIÓN.**

Es esta jurisdicción, contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública y segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un ex servidor público.

#### **2.4.2. COMPETENCIA.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la demanda en mención, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito, el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

### **2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)**

No hay caducidad, teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, y como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento.

### **2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por tener interés en la reliquidación de la pensión de jubilación a la que considera que tiene derecho, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

### **3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.**

#### **3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0333 del 22 de Febrero del 2018.

#### **3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.**

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones, las cuales deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que la nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente en este caso.

#### **3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo demandado, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

#### **3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

#### **3.5. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

#### **3.6. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### **3.7. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

### **3.8. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### **3.9. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado por la señora DELIA ROSA CÁRDENAS CERRO, para promover el presente medio de control lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P.<sup>6</sup>

### **3.10. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P; se observa que ha a la demanda NO se le anexo ningún medio magnético (CD)<sup>7</sup>.

### **3.11. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.**

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda.

## **4. CONCLUSIÓN.**

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora **DELIA ROSA CARDENAS CERRO**, a través apoderado judicial contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

---

<sup>6</sup> Ver fl 14.

<sup>7</sup> Ver fl 15.

**MAGISTERIO "FOMAG"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

**6°. ADVERTIR:** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°. NOTIFICAR** está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8°. FIJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

**10°. RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.819.194 y T.P. N° 226.819 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **DELIA ROSA CARDENAS CERRO** para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que

deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**JUEZ**